



RESOLUCIÓN N° 132

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 26 de Agosto de 2026.

VISTO:

El Memorando DCEI N° 06/2026, de fecha 04 de febrero de 2026, presentado por el Departamento de Control y Evaluación de Insumos Agrícolas (DCEI); la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 862/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el Memorando DCEI N° 06/2026, de fecha 04 de febrero de 2026, presentado por el Departamento de Control y Evaluación de Insumos Agrícolas (DCEI), se solicitó dictamen jurídico y el establecimiento de criterios institucionales respecto de la legalidad y admisibilidad de una operación de importación de un producto fitosanitario tramitada bajo la figura de venta y/o transferencia en zona primaria.

Que, la dependencia técnica consultante, conforme al relevamiento documental realizado en el sistema de la Ventanilla Única de Importación (VUI), expone la existencia de una operación en la cual intervienen las firmas: GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), con RUC N° 80076140-5, y SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., con RUC N° 80127221-1, respecto al producto fitosanitario denominado PLADIUS XPERT, con registro ante el SENAVE N° 7719, y con Libre Venta N° 6947.

Que, asimismo, se verificó en los registros institucionales que la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7, presentó la solicitud de autorización previa de importación (APIM) N° 5063214, de fecha 22 de enero de 2026, para la importación del referido producto fitosanitario, encontrándose dicha entidad comercial registrada y habilitada ante el SENAVE.

Que, se constató que el producto objeto de la operación se encuentra registrado y vigente a nombre de la firma NEO HABITAT S.A., (SANTA ANA CONSULTING), con RUC N° 80076140-5, entidad titular del Registro de Producto y Libre Venta correspondiente, quien mediante nota de fecha 21 de enero de 2026, autorizó a la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., a realizar la importación del producto PLADIUS XPERT con Registro N° 7719, y con Libre Venta N° 6947, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Resolución SENAVE N° 107/2012.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 732

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, según la documentación comercial incorporada surge que la operación internacional fue instrumentada mediante la Factura Comercial (Invoice) N° EXP 015-25, de fecha 16 de enero de 2026, emitida por la firma extranjera SUMITOMO CHEMICAL BRASIL INDUSTRIA QUIMICA S.A., en la cual se identifica como comprador, consignatario y obligado al pago de la mercadería a la firma SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., con RUC N° 80127221-1.

Que, la referida factura comercial ampara la adquisición de 17.000 litros del producto PLADIUS XPRT (4x5L), bajo la condición de entrega CIP Foz do Yguazú, por un valor total de USD 505.750,00.

Que, posteriormente, conforme consta a fs. 06 de autos, la firma SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., con RUC N° 80127221-1, emitió la Factura Nacional N° 001-001-0000004, de fecha 21 de enero de 2026, con timbrado N° 18443627, mediante la cual documentó la transferencia y venta de la mercadería a favor de GLYMAX PARAGUAY S.A., dentro del recinto aduanero, por un valor total de USD 595.000,00. En dicho documento comercial, la firma emisora declaró como actividad económica el “Comercio al por mayor de fertilizantes y agroquímicos”.

Que, igualmente, obra en autos la copia de la nota presentada ante la Dirección General de Procesos Aduaneros y Facilitación del Comercio de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), de fecha 22 de enero de 2026, suscripta por los representantes legales de SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., y GLYMAX PARAGUAY S.A., con intervención de la Despachante Aduanera la señora Andrea Mareco, mediante la cual, solicitaron autorización para realizar la transferencia de mercaderías en zona primaria aduanera respecto del lote correspondiente al producto PLADIUS XPRT, amparado por el Conocimiento de Transporte N° BR453700652.

Que, a fs. 8 al 10 de autos, obran constancias emitidas por la DNIT correspondientes al expediente N° 260000015158E, registrado bajo la referencia “TRANSFERENCI MERCADERIA”, así como providencias de fechas 29 y 30 de enero de 2026, mediante las cuales dicha autoridad dispuso prosecución del trámite conforme al procedimiento establecido en la Resolución DNA N° 769/21, dejando constancia de la inscripción de las firmas intervinientes como importadores habituales en el sistema SOFIA.

Que, por otra parte, de los Certificados de Registro de Entidades Comerciales emitidos por el SENAVE, obrantes a fs. 1 al 12 de autos se desprendió que: NEO



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 132

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), se encuentra registrada bajo el N° 2351 en la categoría correspondiente a importadora/comercializadora. Asimismo, GLYMAX PARAGUAY S.A., se encuentra registrada bajo el N° 191, en la categoría correspondiente a representante/comercializadora. Igualmente, el Certificado de Registro y Libre Venta de Productos Fitosanitarios y Afines obrante a fs. 13, se verifica que el producto PLADIUS XPERT, con Registro N° 7719, y con Libre Venta N° 6947, se encuentra autorizado y vigente a nombre exclusivo de NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING).

Que, finalmente, conforme al reporte de consulta informática incorporado a fs. 15 de autos, se constató que la firma SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., no se encuentra registrada ni habilitada ante el SENAVE, como entidad comercial para desarrollar actividades relacionadas con la importación, exportación, representación o comercialización de productos fitosanitarios y fertilizantes regulados por la autoridad de aplicación.

Que, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos Agrícolas solicitó pronunciamiento jurídico respecto a:

- “...a) La legalidad de la operación de transferencia de mercaderías en zona primaria aduanera considerando la intervención de una entidad no registrada ante el SENAVE.,*
- ...b) La incidencia de dicha modalidad de transferencia respecto de los requisitos de trazabilidad, responsabilidad técnica y cumplimiento del régimen fitosanitario vigente...*
- ...c) La determinación del sujeto que debe ser considerado importador a efectos regulatorios, atendiendo a la diferencia existente entre quien figura como comprador en la factura internacional y quien tramita la autorización previa de importación ante el SENAVE...*
- ...d) La eventual responsabilidad administrativa derivada de la intervención de SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., así como la procedencia de la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador y criterios aplicables para casos futuros”.*

Que, según el Dictamen Jurídico N° 862/2026, de fecha 24 de junio de 2026, expresa cuanto sigue: *“GLYMAX PARAGUAY S.A., se encontraba registrada y habilitada ante el SENAVE para intervenir en actividades relacionadas con productos fitosanitarios. NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING) revestía la calidad de titular del Registro y Libre Venta del producto fitosanitario PLADIUS XPERT. LA APIM N° 5063214, fue tramitada por GLYMAX PARAGUAY S.A., acompañándose autorización emitida por el titular del registro de producto conforme al artículo 7 de la Resolución SENAVE N° 107/2012. La factura comercial internacional identificada como comprador*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 193 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5°
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 732

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

y consignatario de la mercadería a SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., y no GLYMAX PARAGUAY S.A. SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., posteriormente transfirió la mercadería a GLYMAX PARAGUAY S.A., mediante una factura nacional emitida dentro del recinto aduanero. SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., no contaba con registro ni habilitación vigente ante el SENAVE para desarrollar actividades reguladas vinculadas a productos fitosanitarios. La transferencia de mercaderías fue autorizada por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios dentro del ámbito de la normativa aduanera aplicable”.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 22.- “Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también las empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento”.

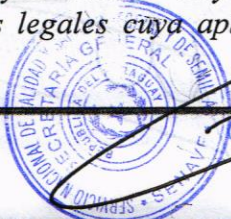
Artículo 25.- “Las empresas deberán además de registrar ante la autoridad aplicación: (...) b) los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formularios en origen o en el país”.

Artículo 29.- “Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por las Autoridades de Aplicación”.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 5°.- “(...) b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias.”.

Artículo 7.- “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. InterExpress - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 13.2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley”.

Que, la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, establece:

Artículo 2°.- “Serán regulados por la presente Ley y las normas que reglamenten: (...) b) el registro de toda persona física o jurídica que importe, elabore, fraccione, sintetice, formule, comercialice, distribuya, exporte y/o transporte productos fitosanitarios de los usos agrícolas”.

Artículo 8°.- “Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación: **CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES:** Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías: (...) A.4. Importadora/Exportadora: Se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados. (...) A.7. Representante/Comercializadora: Son aquellas que representan o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “Procedimientos Administrativos”, dispone:

Artículo 70°.- “Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material”.

Artículo 71.- “Principio de Legalidad. Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, disposiciones reglamentarias aplicables”.

Artículo 72.- “Principio de Tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”.

Artículo 76.- “Principio de la Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación debe propender a la búsqueda de la verdad”.



Dr. Miguel Ángel...
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 732

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado”.

Que, la Resolución SENAVE N° 446/06 “*Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, **dispone:**

Artículo 3°.- “*Están obligados a registrarse en el SENAVE: Todas las entidades comerciales, sean estas personas físicas o jurídicas que sinteticen, importen, formulen, fraccionen, almacenen, transporten, exporten, comercialicen plaguicidas, o que se dediquen a su aplicación comercial, aérea o terrestre, y/o la venta de equipos para la aplicación de estos productos. Todos los plaguicidas, químicos o biológicos, que se pretendan sintetizar, importar, formular, fraccionar y/o comercializar en el país están, igualmente, obligados a registrarse en el SENAVE. Los plaguicidas que no cumplan con este requisito serán considerados fuera de Ley y sus tenedores serán pasibles de sanciones. Todos los laboratorios que se dedican a generar información, analizar, ensayar, certificar productos fitosanitarios, están obligados a registrarse en el SENAVE. Todos los profesionales que sean asesores técnicos están obligados a registrarse en el SENAVE”.*

Artículo 39.- “*Las entidades comerciales, los profesionales, los laboratorios y los plaguicidas que no estén debidamente registrados y/o con registros vencidos ante el SENAVE no podrán operar, asesorar, ensayar en el territorio nacional. De igual manera, los plaguicidas de uso agrícola que no estén registrados en el SENAVE no podrán importarse, exportarse o comercializarse en el país, los mismos serán considerados fraudulentos, decomisados y sus tenedores serán pasibles de sanción”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 107/2012 “*Por el cual se implementa el nuevo sistema de Autorización previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establezcan nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines*”, establece:

Artículo 1°- “**IMPLEMENTAR**, el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines (APIM), y establecer nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines”.



Dr. Miguel Contreras
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 132 *ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL*

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 5°.- “ESTABLECER que la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas autorice la APIM, previa presentación y cumplimiento por parte del solicitante de los siguientes requisitos: a) Presentación de la solicitud de la APIM por la persona física o jurídica o su representante legal registrado ante la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas y el Asesor Técnico del solicitante, a través de la ventanilla única del importador (VUI). La presentación de la solicitud debe realizarse previa a la Importación. b) En la solicitud de APIM deberá constar:

- Nombre de la empresa importadora.
- Nombre comercial y/o técnico del producto.
- Clase, concentración y formulación del producto.
- Nombre del Exportador y del Fabricante.
- Procedencia y lugar donde se fabrica el producto.
- Volumen de importación, lugar de embarque y punto de ingreso.
- Valor FOB y/o CIF del producto.
- Número de Registro de Entidad Comercial Titular del Registro.
- Número de Registro de la Empresa Importadora.
- Número de registro del producto.
- Número de Libre Venta del producto.

DOCUMENTOS REQUERIDOS:

- Factura Proforma o Factura Comercial”.

Artículo 6°.- “La entidad registrante y entidad comercial importadora deben estar registradas en el SENAVE, y tener vigente sus certificados de registros y de libre venta de los productos y de entidad comercial”.

Artículo 7°.- “En el caso de que la entidad comercial importadora, no sea la entidad registrante del plaguicida, fertilizante, enmienda o afines, deberá adjuntar una autorización del registrante, firmado por el representante legal registrado ante el SENAVE, declarando el nombre comercial, número de registro y cantidad a ser importada”.

Artículo 8°.- “La solicitud de autorización previa a la importación de productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas y afines de uso agrícola, así como los demás documentos requeridos, tendrán carácter de declaración jurada”.

Que, la Resolución SENAVE N° 327/19 *Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en*



Miguel Ángel...
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 732

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo”, dispone:

Artículo 1°.- *“ESTABLECER la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, dispone:*

Artículo 4°.- *“De la apertura del sumario, su notificación y plazo para evacuar el traslado. Una vez recibido el expediente respectivo, el juez instructor, procederá a expedirse respecto a su competencia; dispondrá la apertura formal del sumario administrativo; designará un secretario de actuaciones; intimará a la parte a constituir domicilio procesal en la Capital de la República y a la constitución de dirección de correo electrónico para la tramitación del proceso. De la apertura del proceso sumarial y de los antecedentes del mismo, se notificará al sumariado, a los efectos de que se presente a ejercer su defensa, dentro de los nueve días hábiles, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación”.*

Que, en aplicación del principio de verdad material, previsto en el artículo 76 de la Ley N° 6.715/2021, y luego del análisis integral de las constancias documentales incorporadas al expediente, así como de las verificaciones realizadas por el área técnica competente, se advierte la existencia de elementos objetivos que ameritan la apertura de un procedimiento administrativo sumarial, a fin de determinar, en el marco del debido proceso, la eventual responsabilidad administrativa de las firmas intervinientes en la operación comercial objeto de análisis.

Que, en ese sentido, la instrucción del procedimiento administrativo sumarial constituye la vía idónea para garantizar el debido proceso y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, posibilitando el esclarecimiento de los hechos, la producción y valoración de las pruebas pertinentes y, en definitiva, la determinación de la existencia o inexistencia de eventuales infracciones administrativas, conforme a las garantías y principios que rigen la actuación de la Administración Pública.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 132

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

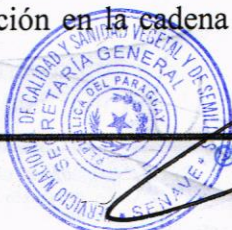
Que, en cuanto a la intervención de SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A. en operaciones vinculadas a productos fitosanitarios sin contar con registro habilitante vigente ante el SENAVE, corresponde señalar que el régimen jurídico fitosanitario nacional establece un sistema preventivo de control respecto de las personas físicas o jurídicas que intervienen en la cadena de importación, comercialización y demás actividades relacionadas con productos sujetos a regulación fitosanitaria, exigiendo su inscripción previa ante la Autoridad de Aplicación como condición necesaria para el ejercicio de tales actividades.

Que, sobre el particular, la intervención de la autoridad aduanera en la autorización de transferencia de mercaderías dentro de zona primaria se circunscribe al ámbito de las competencias que le son propias, sin que ello implique desplazar, sustituir o limitar las atribuciones legalmente conferidas al SENAVE en su carácter de Autoridad de Aplicación de la normativa fitosanitaria, correspondiendo a esta institución ejercer las facultades de control, fiscalización y habilitación que le han sido expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, asimismo, el artículo 2°, inciso b), de la Ley N° 3.742/09 establece dicha exigencia respecto de las personas o entidades que desarrollen actividades relacionadas con productos fitosanitarios, mientras que el artículo 8° del mismo cuerpo legal dispone la necesidad de contar con los registros específicos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad desarrollada, constituyéndose estos en requisitos indispensables para su ejercicio dentro del marco regulatorio establecido.

Que, en el caso concreto, de la documentación incorporada a los autos surge que la firma SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A. tuvo intervención directa en la operación comercial objeto de análisis, conforme se desprende de la Factura Comercial (Invoice) N° EXP 015-25, emitida por SUMITOMO CHEMICAL BRASIL INDÚSTRIA QUÍMICA S.A., en la cual la citada firma figura como compradora, consignataria y obligada al pago de la mercadería correspondiente al producto fitosanitario denominado “PLADIUS XPERT”.

Que, igualmente, se encuentra documentado que la referida firma posteriormente emitió la Factura Nacional N° 001-001-0000004, mediante la cual instrumentó la transferencia comercial del producto fitosanitario mencionado a favor de GLYMAX PARAGUAY S.A., operación realizada dentro del recinto aduanero, circunstancia que evidencia su participación en la cadena comercial vinculada al producto objeto de las presentes actuaciones.



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 132

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, conforme surge del reporte registral incorporado a fs. 15 de autos, se constató que SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A. no contaba, al momento de los hechos analizados, con inscripción vigente ante el SENAVE que la habilitara para desarrollar actividades relacionadas con la importación, comercialización o representación de productos fitosanitarios, circunstancia que constituye un elemento objetivo relevante para el esclarecimiento de los hechos y que amerita su dilucidación en el marco del correspondiente procedimiento administrativo sumarial.

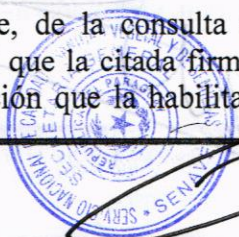
Que, en consecuencia, existen elementos objetivos suficientes para considerar, *prima facie*, que la firma investigada habría intervenido en actos propios de la cadena comercial de productos sujetos a control fitosanitario sin contar con la correspondiente habilitación emitida por esta Autoridad de Aplicación, circunstancia que, por su naturaleza, deberá ser objeto de análisis y determinación en el marco del procedimiento administrativo sumarial correspondiente.

Que, eabe señalar que la autorización otorgada por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios para la transferencia de mercaderías dentro de la zona primaria aduanera se circunscribe al ámbito de las competencias propias de la Administración Tributaria y Aduanera, y no puede ser entendida como una autorización sustitutiva de aquellas exigencias establecidas por la normativa fitosanitaria, cuya aplicación y fiscalización corresponden al SENAVE en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que, en tal sentido, la permanencia de las mercaderías bajo control aduanero no excluye la aplicación del régimen fitosanitario sectorial, toda vez que las competencias legalmente atribuidas al SENAVE respecto del control, fiscalización y regulación de productos fitosanitarios e insumos agrícolas permanecen vigentes durante las operaciones vinculadas con su importación, transferencia, almacenamiento y comercialización, sin que la intervención de la autoridad aduanera pueda desplazar o sustituir las atribuciones conferidas a esta institución por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, por otra parte, respecto de la eventual comercialización de productos regulados sin la inscripción correspondiente, del análisis de la documentación comercial incorporada a los autos, particularmente de la Factura Nacional N° 001-001-0000004, se desprende que la firma SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A. declaró como actividad económica el “Comercio al por mayor de fertilizantes y agroquímicos”.

Que, no obstante, de la consulta efectuada en los registros institucionales del SENAVE se constató que la citada firma no contaba con inscripción vigente ante esta Autoridad de Aplicación que la habilitara para desarrollar actividades vinculadas con



Algo. Miguel
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 3º
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 732 ES COPIA FIFI DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

productos fitosanitarios, circunstancia que constituye un elemento relevante a efectos de determinar la eventual existencia de una conducta contraria al régimen fitosanitario vigente.

Que, en ese contexto, corresponderá determinar en sede sumarial si la intervención de la firma SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A. en la operación comercial objeto de análisis, así como los actos de adquisición, transferencia y eventual comercialización del producto fitosanitario denominado PLADIUS XPERT, sin contar con la correspondiente inscripción y habilitación ante el SENAVE, configuran transgresiones a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 123/91; los artículos 3° y 39 de la Resolución SENAVE N° 446/06; y demás normativa fitosanitaria aplicable, conforme a la naturaleza y alcance de su intervención en los hechos investigados.

Que, respecto de la participación de las firmas GLYMAX PARAGUAY S.A. y NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), de las constancias documentales obrantes en autos surge que ambas se encontraban registradas ante el SENAVE y que la operación de importación del producto fitosanitario denominado “PLADIUS XPERT” fue tramitada mediante la Autorización Previa de Importación (APIM) N° 5063214, contando GLYMAX PARAGUAY S.A. con la autorización otorgada por la titular del registro del producto, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Resolución SENAVE N° 107/2012.

Que, no obstante lo señalado precedentemente, del análisis integral de la documentación incorporada a los autos se advierte una discrepancia entre la información consignada en la documentación comercial internacional y aquella presentada ante el SENAVE, toda vez que en la Factura Comercial (*Invoice*) N° EXP 015-25 figura como comprador, consignatario y obligado al pago de la mercadería la firma SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., circunstancia que difiere de la información consignada en la documentación correspondiente a la operación de importación tramitada ante esta Autoridad de Aplicación.

Que, asimismo, de la documentación incorporada a los autos se advierte que la solicitud de importación y la correspondiente autorización regulatoria tramitadas ante esta Autoridad de Aplicación fueron gestionadas bajo condiciones que difieren de aquellas consignadas en la documentación comercial internacional, circunstancia que torna necesario esclarecer la efectiva correspondencia entre los sujetos intervinientes y la operación sometida a control fitosanitario.



Abg. Miguel Ángel...
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle Arce de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 132

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

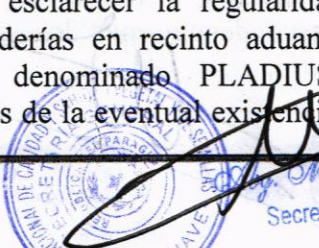
Que, en tal sentido, corresponde que, en el marco del procedimiento administrativo sumarial, se determine la naturaleza y el alcance de la intervención de cada una de las firmas involucradas, verificando la correspondencia entre la operación comercial efectivamente realizada, la documentación presentada ante el SENAVE y el cumplimiento de las obligaciones y exigencias establecidas por la normativa fitosanitaria aplicable.

Que, la inclusión de las firmas GLYMAX PARAGUAY S.A. y NEO HABITAT S.A. en el procedimiento sumarial no supone atribución anticipada de responsabilidad administrativa alguna, sino que responde a la necesidad de garantizar el esclarecimiento integral de los hechos, la determinación objetiva de las circunstancias relacionadas con la operación investigada y el pleno respeto de las garantías que integran el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, asimismo, considerando que las actuaciones analizadas se encuentran vinculadas a una misma operación económica, en la que habrían intervenido diversos sujetos relacionados entre sí mediante una secuencia documental y comercial común, resulta procedente la tramitación conjunta del procedimiento administrativo, atendiendo a razones de conexidad y economía procedimental, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, inciso e), de la Ley N° 6.715/2021.

Que, en consecuencia, corresponde que la Máxima Autoridad Institucional disponga la instrucción del correspondiente sumario administrativo respecto de las firmas intervinientes, a fin de que, mediante la sustanciación de la etapa investigativa pertinente, se determine, con base en los elementos de prueba que sean incorporados y valorados conforme a derecho, la existencia o inexistencia de eventuales infracciones administrativas y, en su caso, la responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de ellas, de acuerdo con las disposiciones de la normativa fitosanitaria aplicable.

Que, por Providencia N° 1007/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 862/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario administrativo conjunto a las firmas SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., con RUC N° 80127221-1; GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7; y NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), con RUC N° 80076140-5, por razones de conexidad objetiva y documental, a fin de esclarecer la regularidad de la operación de importación, transferencia de mercaderías en recinto aduanero y posterior comercialización del producto fitosanitario denominado PLADIUS XPERT, debiendo orientarse el procedimiento al análisis de la eventual existencia de transgresiones a las disposiciones





RESOLUCIÓN N° 732

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 123/91; los artículos 3° y 39 de la Resolución SENAVE N° 446/06; los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución SENAVE N° 107/2012; así como a las disposiciones sancionatorias previstas en la Resolución SENAVE N° 327/19, conforme a la intervención y eventual responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las firmas involucradas; sugiriendo asimismo la designación de la Abogada Fidelina Bogado, en carácter de Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo conjunto, por razones de conexidad objetiva y documental, a las firmas **SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., con RUC N° 80127221-1**, domiciliada en carretera PY 07 y Andrés Rojas, Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná; **GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7**, con domicilio en Ruta VI, Km 197, ciudad de Santa Rita, Departamento de Alto Paraná; y **NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), con RUC N° 80076140-5**, con domicilio conforme a los registros obrantes en el expediente; a fin de esclarecer la regularidad de la operación de importación, transferencia de mercaderías en recinto aduanero y posterior comercialización del producto fitosanitario denominado PLADIUS XPERT, y determinar la eventual existencia de transgresiones a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 123/91; los artículos 3° y 39 de la Resolución SENAVE N° 446/06; los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución SENAVE N° 107/2012; así como a las disposiciones sancionatorias previstas en la Resolución SENAVE N° 327/19, conforme a la intervención y eventual responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las firmas involucradas, de acuerdo con los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Fidelina Bogado, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- INTIMAR a las firmas sumariadas a que, en su primera presentación dentro del procedimiento, constituyan domicilio electrónico y declaren el correo electrónico oficial donde serán practicadas las notificaciones correspondientes por parte



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 132

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS SUMITOMO CHEMICAL PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80127221-1, GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, NEO HABITAT S.A. (SANTA ANA CONSULTING), CON RUC N° 80076140-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

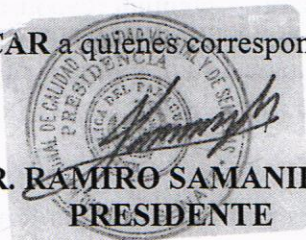
del Juzgado Instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, bajo apercibimiento de ley.

Artículo 4°. COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RS/mc/cg/gr

Miguel Caballero
Secretario General



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

